



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

Riohacha, La Guajira, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

FALLO DE ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 35

REF: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 44-001-31-04-002-2022-00035-00 ACCIONANTE: VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

I.OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho, dentro del término de ley, a proferir el fallo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de tutela impetrada por la señora VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito.

II. HECHOS RELEVANTES.

Refiere la accionante lo siguiente:

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 0252 del 03 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) convocó a proceso de selección, para proveer las vacantes definitivas, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, que se identificará como “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”. Dicho acuerdo vino acompañado de un documento ANEXO “*por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes*



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal”.

SEGUNDO: Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una (01) vacante ofertada del empleo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, con ubicación geográfica en Medellín (Antioquia), empleo que fue descrito en la plataforma virtual SIMO de la siguiente manera:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO Nivel: Profesional Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 9 Código: 2044 Número OPEC: 144312 Asignación salarial: \$2980227 CONVOCATORIA 1445 de 2020 MODALIDAD ABIERTO Cierre de inscripciones: 2021-03-21 Total de vacantes del Empleo: 1 Manual de Funciones

TERCERO: Respecto de los requisitos mínimos exigidos por el empleo referido, con el fin de acreditar mi cumplimiento de los mismos previamente a inscribirme al concurso de méritos, cargué en mi perfil en la plataforma virtual SIMO los siguientes:

a- Requisito de estudio: Título profesional en pregrado de INGENIERÍA QUÍMICA proferido por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA en fecha 25 de agosto de 2017.

b- Requisito de experiencia profesional relacionada: Certificado Laboral proferido por CORPOGUAJIRA, donde certificó que desempeñé el cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 15 de la Subdirección de Gestión Ambiental, desde el 04 de octubre de 2018 hasta el 02 de febrero de 2021. Total 27 meses 28 días de experiencia. Resalto de esta certificación, que, según la descripción de las funciones realizadas por mí en la entidad, estas son similares a las funciones descritas en la OPEC a la cual postulé.

CUARTO: En ese orden, en cuanto al título de pregrado que cargué a SIMO con el que pretendí certificar el cumplimiento del requisito de estudios de la OPEC 144312, no existía discusión de que resultara válido, pues el título de pregrado que me fue



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

conferido se encuentra dentro de los núcleos básicos de conocimiento exigidos por la OPEC. No obstante, respecto de la certificación con que pretendí certificar el cumplimiento del requisito de experiencia, subí el documento referido en el punto anterior atendiendo a que, al analizar el Acuerdo 0252 del 03 de septiembre de 2020 que regló esta convocatoria así como su correspondiente anexo antes de realizar mi inscripción al empleo, encontré que el concepto de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, el cual fue el tipo de experiencia requerido por la OPEC a la que me postulé, tenía la siguiente definición:

- a. En el acuerdo 0252 del 3 de septiembre de 2020.

Artículo 14: especificaciones técnicas para la etapa de VRM. Para la etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidos en los correspondientes apartes del anexo del presente acuerdo.

QUINTO: Respecto de la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, lo exigido por el acuerdo que reguló la convocatoria, tiene que ver con la aprobación de estudios profesionales y que se ejerza un empleo con funciones similares a la OPEC a proveer, de modo que al realizar un análisis de este concepto sin hacer interpretaciones forzadas, se tiene que el concepto en comento no exige que el cargo donde se desempeñen funciones similares, sea de nivel profesional o lo que es lo mismo, no excluye que el cargo con funciones similares a la OPEC pueda ser de nivel técnico; de igual forma, el concepto tampoco exige que se desarrolle un cargo con funciones similares en ejercicio de los estudios de pregrado del nivel profesional cursados, sino que simplemente se refiere a que las funciones del cargo sean similares a la OPEC a la que se postula. Bajo este razonamiento, concluí que cumplía con el requisito de la experiencia profesional relacionada exigida por la OPEC 144312, al aportar la certificación laboral proferido por CORPOGUAJIRA, donde certifié que desempeñé el cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 15 de la Subdirección de Gestión Ambiental, desde el 04 de octubre de 2018 hasta el 02 de febrero de 2021.

SEXTO: con el título de pregrado y la certificación de experiencia profesional que cargué a SIMO, las entidades evaluadoras determinaron que resultaba admitida para seguir en el concurso de méritos a la etapa de pruebas escritas, misma que



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

también superé y le siguió la etapa de valoración de antecedentes, en la cual mi título de pregrado y mi certificación de experiencia profesional relacionada aportados, fueron dados asimismo por válidos tal como había sucedido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de modo que continué en concurso.

SÉPTIMO: Mi puntaje total consolidado y promediado de 66.48 puntos, me permitió ocupar la primera posición entre todos los participantes de la OPEC, En consecuencia, logré ostentar el puesto de mérito para acceder a la única vacante ofertada por la OPEC 144312 a la que participé, de modo que me encontré esperando la expedición de las listas definitivas de elegibles, para que posteriormente se produjera mi nombramiento en período de prueba. Sin embargo, previamente a la expedición de las listas de elegibles, restaba por surtirse una etapa conocida como solicitud de exclusiones, donde la CNSC, por intermedio de la Universidad Francisco de Paula Santander, realiza otra vez la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC.

OCTAVO: Que a finales de abril de 2022, me fue notificado el Auto No. 114 – EREON – CAR “Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de la aspirante VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO”, en la segunda evaluación de requisitos mínimos, las entidades aquí accionadas determinaron que la certificación que aporté no resultaba válida para acreditar experiencia profesional relacionada, bajo el argumento de haber ejercido un cargo de nivel técnico y no de nivel profesional.

NOVENO: Que, respecto de la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, lo exigido por el acuerdo que reguló la convocatoria, se relaciona con la aprobación de estudios de formación profesional y además que se ejerza un empleo con funciones similares a la OPEC a proveer, es decir, este precepto normativo contiene en sí mismo dos requisitos que en esencia no se relacionan o que no impiden que puedan cumplirse separadamente; esto por cuanto, al realizar un análisis de este concepto sin hacer interpretaciones forzadas, se tiene que el concepto en comento



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

en ninguna parte exige que el cargo donde se desempeñen funciones similares deba ser de nivel profesional o lo que es lo mismo, no excluye la posibilidad de que el cargo con funciones similares a la OPEC pueda ser de nivel técnico u otro diferente al profesional; de igual forma, el concepto tampoco exige que el cargo en el que se desarrollen funciones similares, sea en ejercicio de los estudios de pregrado del nivel profesional que se hayan cursado, sino que simplemente, reitero, se refiere a ya haber aprobado los estudios de nivel profesional y que las funciones del cargo sean similares a las de la OPEC a la que se postula, y sin especificar el nivel que deba tener el cargo (profesional, técnico o tecnológico), debiéndose entender entonces que lo que no está limitado por la norma, se encuentra tácitamente permitido, o dicho con otras palabras, si la norma no lo prohíbe o restringe específicamente, quiere decir que lo permite.

DECIMO: la Universidad Francisco de Paula Santander, yendo en contravía de lo establecido en el acuerdo y documento anexo que reguló y regló la convocatoria, desconoció la validez de mi certificado laboral en el que consta que desempeñé el cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO en CORPOGUAJIRA con posterioridad a la obtención de mi título profesional de INGENIERÍA QUÍMICA, que tiene funciones similares a las descritas a la OPEC a la cual postulé y con un tiempo superior a veinticuatro (24) meses, para iniciar actuación administrativa en mi contra en aras de excluirme del concurso de méritos en esta etapa tan avanzada del proceso; y que además, dicho sea de paso, el inicio de la actuación administrativa entra en conflicto con que dicha certificación laboral ya había sido objeto de estudio por parte de la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, durante las etapas de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, donde se debe recalcar que las entidades nunca encontraron motivos para excluirme o inadmitirme del proceso de selección en dichas etapas previas. Por lo anterior radiqué recurso de reposición contra tal decisión.

UNDÉCIMO: El recurso fue resuelto por la entidad en fecha 10 de junio de 2022, mediante la Resolución Recurso No. 015 – EREON – CAR, donde se resolvió NO REVOCAR la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022.

DUODÉCIMO: La postura de las entidades accionadas vulnera de manera flagrante mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, en razón a que, bajo el principio de legalidad, no



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

es constitucional excluirme del proceso de selección bajo causales no descritas o no existentes en las normas que regulan el proceso de selección o con base en definiciones de conceptos que no fueron los solicitados por la OPEC 144312 a la que me presenté.

DECIMO TERCERO: que se le está generando un perjuicio irremediable, pues la etapa siguiente es la de la expedición de las listas de elegibles, las cuales habrán de usarse para realizar los nombramientos en período de prueba según el número de vacantes ofertadas por cada OPEC; entonces, siendo que con el puntaje consolidado que obtuve al superar las etapas iniciales del concurso me hacía merecedora del primer lugar de mi lista de elegibles conformada para la OPEC 144312, en la que además solamente se ofertó una vacante, ello está impidiendo la garantía y cumplimiento de mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos a través del mérito, al debido proceso y al trabajo.

III. PRETENSIONES.

De acuerdo a los argumentos expuestos, el accionante solicita que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos a través del mérito.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la CNSC, por intermedio de la Universidad Francisco de Paula Santander, que establezca que cumpla con los requisitos mínimos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, según lo establecido por el Acuerdo No. 0252 de 2020 y su Anexo, las cuales son las normas reguladoras del concurso ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, y que por ende, revoque la Resolución No. 114 – EREON – CAR y en su lugar se resuelva que siga en el concurso de méritos a la etapa de expedición de listas de elegibles, donde debo ocupar la primera posición de mérito por el puntaje que obtuve durante las demás etapas del concurso.

Así mismo, solicita que se ordene a la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, que se abstengan de iniciar actuaciones administrativas en contra de los



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

partícipes del proceso de selección ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, bajo causales no contempladas en el Acuerdo No. 0252 de 2020 y su Anexo, las cuales son las normas reguladoras del concurso.

IV. TRÁMITE

La acción de tutela fue repartida por la Oficina Judicial a través del sistema justicia siglo XXI Web el día 19 de julio de 2022, mediante auto de fecha 21 de julio del año en curso se admitió la acción de la referencia y se corrió traslado a las accionadas a fin de que ejercieran su derecho a la defensa, se negaron las solicitudes de medida provisional solicitada por la accionante, y se requirió a las entidades accionadas para que remitieran la liste de elegibles para el cargo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, relacionando la dirección de correo electrónico de cada uno.

V. CONTESTACIÓN

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, rindió el siguiente informe:

- Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que la señora VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1118854530, se encuentra inscrita con el ID 346159357, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 144312, denominado Profesional Especializado, Código 2044, Grado 9, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

Corporaciones Autónomas Regionales 2020, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos obtuvo como resultado No Admitido.

- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el párrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de Convocatoria, La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.
- Las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del 25 de enero al 7 de febrero de 2021 y Abierto entre el 22 de febrero y el 21 de marzo de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.
- Los resultados de la verificación de requisitos mínimos en las modalidades de Ascenso fueron publicados el 24 de marzo de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 25 y 26 de ese mismo mes y año y de Abierto fueron publicados el 13 de julio de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 14 y 15 de julio del mismo año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.
- Las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el 18 de agosto de 2021, en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
- La aplicación de pruebas se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2021, la publicación de resultados preliminares se realizó el 3 de noviembre de 2021, el acceso al material de pruebas se realizó el 5 de diciembre de este mismo año, la complementación a las reclamaciones se permitió durante los días 6 y 7 de diciembre, habiendo dado respuestas a las reclamaciones que los aspirantes promovieron contra dichos resultados, el 30 de diciembre de 2021, junto con los resultados definitivos de la aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

- El 4 de enero de 2022, se realizó la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59. Las respuestas a las reclamaciones se publicaron el 18 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que se modificaron algunos puntajes de aspirantes de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo del Proceso de Selección, entre el 22 y el 28 de marzo de 2022, se recibieron a través de SIMO, reclamaciones frente a los cambios de puntajes.
- La publicación de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizó el 10 de junio de 2022, tal y como se informó en Aviso del 3 de junio de 2022, publicado en el sitio web de la CNSC, enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-ramaejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020?limitstart=0>.
- Se aclara que a la fecha de esta contestación no se han expedido las Listas de Elegibles, las cuales se conformaran con base en los resultados definitivos de las pruebas que se aplicaron.
- Para acreditar el requisito mínimo de formación la accionante registró en SIMO el título profesional que la acredita como ingeniera química, no obstante, respecto al requisito mínimo de experiencia se logró verificar que los documentos aportados por la accionante para acreditar dicho requisito no son válidos, de ahí que, se adelantó la actuación administrativa que alude en el escrito de tutela mediante la cual, después de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la accionante, concluyó con su exclusión.
- Entre el 14 y el 15 de julio de 2021, los aspirantes inscritos en la modalidad de ascenso, podían presentar reclamación contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, sin embargo, inicialmente se había considerado erróneamente que la accionante si cumplió con el requisito mínimo de educación, por lo cual, LA ACCIONANTE NO PRESENTÓ



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

RECLAMACIÓN contra su resultado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el referido proceso de selección.

- Seguidamente, la entidad accionada argumenta los motivos por los cuales no se validaron las certificaciones aportadas por la accionante, respecto a la certificación laboral expedida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -CORPOGUAJIRA, es necesario manifestar que en aquella se certifica experiencia en un empleo del nivel técnico, es decir, en un empleo de nivel inferior al que aspira en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.
- Asimismo, la CNSC en le Criterio Unificado “VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA” del 18 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

Para las entidades del orden nacional, el artículo 4º, numeral 4.3 y el artículo 5º, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005, así como los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, mencionan que se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título profesional.

- De acuerdo con la referida normativa, la certificación laboral expedida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -CORPOGUAJIRA, no se validó teniendo en cuenta que acredita experiencia en un empleo del nivel técnico, entretanto la accionante aspira a un empleo del nivel profesional, por ende, la experiencia que acreditó la aspirante no es válida, pues debió acreditar experiencia profesional.
- Respecto a la certificación expedida por la empresa Bureau Veritas donde la accionante desempeñó el empleo de Analista la accionante cuando desempeñó el empleo de Analista en la empresa Bureau Veritas, desarrolló



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

las funciones de “Analizar muestras de carbón de acuerdo a normas de calidad y procedimientos de seguridad y operación” y “Mantener verificados los equipos de trabajo y cumplir objetivos de seguridad y operación”, sin embargo, el empleo al cual aspira la accionante tiene como propósito “apoyar la ejecución de los proyectos, actividades y aplicar herramientas, empleadas en los procesos de evaluación, control y seguimiento de permisos, autorizaciones, concesiones, licencias y sancionatorio ambiental y demás instrumentos de manejo y control, para la efectiva administración integral de los recursos naturales renovables de la jurisdicción, mediante el ejercicio de la autoridad ambiental, reconociendo las particularidades del territorio”, es decir, las funciones que desempeñó la accionante en la empresa Bureau Veritas, no tienen ninguna relación con las funciones del empleo al cual aspira la accionante, por tal razón, dicha certificación no se validó.

- En cuanto a la segunda certificación laboral expedida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -CORPOGUAJIRA, misma que obra en el folio 3 del factor de experiencia, es necesario manifestar que aquella acredita experiencia entre el 17 de agosto de 2016 al 16 de febrero de 2017, desarrollando durante dicho periodo las pasantías, no acredita experiencia antes de la obtención del título profesional, es decir, la accionante obtuvo su título de pregrado el 25 de agosto de 2017 y la certificación señala que la experiencia se obtuvo entre el 17 de agosto de 2016 al 16 de febrero de 2017.
- La experiencia que acredita la aludida certificación no es válida, habida consideración que no es experiencia profesional. Teniendo en cuenta lo anterior, se adelantó la actuación administrativa que alude la accionante, pues de la verificación y auditoría continuas que realiza la CNSC a los procesos de selección que se encuentran en curso, identificó que, en el caso de la accionante, no se acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, luego, lo procedente era adelantar la actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos, tal y como en efecto se realizó.
- La accionante fue notificada en debida forma, intervino e interpuso recurso de reposición contra la decisión, es decir, se le garantizó el debido proceso.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

- Que no existe vulneración al derecho fundamental a la igualdad en el caso que expone la accionante, es decir, pues se le aplicó el mismo criterio a todos los aspirantes que se inscribieron, es decir, se constató al detalle el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia respecto a las certificaciones laborales aportadas por los aspirantes.
- Frente a la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y acceso al desempeño de funciones de cargos públicos en carrera administrativa, no existe ninguna violación a los mismos, pues el aspirante solo configura la afectación de los mismos cuando la mera expectativa se consolida, es decir, cuando finalizadas las etapas del proceso de selección, el aspirante ocupa posición meritoria en la Lista de Elegibles y se hace acreedor a una vacante ofertada, tal y como lo señaló el Consejo de Estado en la Sentencia 2011-00849 de 2020. C.P.
- Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de las medidas solicitadas, atendiendo a que, el 10 de junio de 2022, se publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, está pendiente realizar la consolidación de los resultados de los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección para posteriormente conformar y adoptar las Listas de Elegibles, las cuales una vez cobran firmeza, se utilizan por las entidades para realizar los nombramientos en orden de mérito, es decir, no hay posibilidad de que antes de concluir la presente acción de tutela se expidan las Listas de Elegibles o se realicen nombramientos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para decidir la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

La Acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, cuando quiera que estos sean desconocidos por una autoridad pública.

Este mecanismo expedito, fue instituido por la Constitución Política de 1991 en su artículo 86¹ y reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, mediante los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional. Dicha acción, de conformidad con la normatividad constitucional citada, puede ser ejercida por

2. Problema Jurídico.

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER vulneran los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, de la señora VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO, al no haber revocado la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022 “Por la cual se concluye la actuación administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para empleo identificado con el nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número OPEC: 144312, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

3. Legitimidad por activa.

Examinamos ahora en términos generales, los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela; así, en cuanto a la Legitimación en la Causa por Activa, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, se contempla que la legitimación por activa para presentar acción de tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas

¹ Artículo 86 C.N. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa².

En el caso, VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO, interpone acción de tutela por considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, por parte de las accionadas en este caso la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; para proveer las vacantes definitivas, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, que se identificará como “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020” así, siendo la accionante la directamente afectada, para el Despacho se acredita plenamente la legitimación en la causa por activa.

4. Legitimación por pasiva.

Tratándose de la Legitimación en la Causa por Pasiva, esta recae en quien tenga la aptitud legal por la cual está llamado a responder, bien sea por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales; cabe agregar que según el artículo 86 de la Constitución, por regla general será procedente la protección tutelar frente a las autoridades públicas y en forma excepción, frente a los particulares, atendiendo lo reglado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Aplicado al caso en particular, se tiene que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, firmaron el acuerdo para proveer las vacantes definitivas, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, que se identificará como “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”, del cual alega la accionante haber sido excluida por no cumplir con

² 2 Artículo 10 Ibídem



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

el requisito de experiencia profesional. Por lo tanto, la parte accionada si está legitimada, por ser quienes pueden atender la solicitud mencionada.

5. Requisito de Inmediatez.

En lo que respecta al requisito de Inmediatez, la accionante cuenta con un término prudencial entre el hecho o la conducta causante de la amenaza o presunta vulneración de sus derechos fundamentales, y el momento en el invoca su protección por vía de tutela; al respecto, la subregla jurisprudencial ha establecido que los factores para saber si el plazo fue razonable son:

“...(i) La existencia de motivos válidos que expliquen la inactividad del accionante, caso en el cual éste debe alegar y demostrar las razones que justifican su inacción. ii) La inactividad vulnera derechos de terceros afectados con la decisión. iii) Existencia de un nexo de causalidad entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. iv) La vulneración o amenaza del derecho fundamental se mantiene en el tiempo. v) La carga de interposición de la tutela es desproporcionada en relación con la situación de debilidad manifiesta del accionante”³.

Aunado a lo dicho, la Corte Constitucional ha señalado que el elemento de la inmediatez debe ser valorado a partir del momento en que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración⁴; con mayor razón se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto y bajo la égida de las tres reglas que gobiernan dicho principio, esto es, proteger la seguridad jurídica, analizarla a partir del concepto de razonabilidad, y que responda al carácter urgente e inmediata, que justifica la acción de tutela, ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales⁵.

Así las cosas, la accionante manifiesta que cumplió con todos los requisitos exigidos por la convocatoria, para optar por la vacante ofertada del empleo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa

³ ST-954 de 2010.

⁴ SU-108 de 2018

⁵ SU-961 de 1999



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, ocupando el primer puesto para el cargo, que además solo tiene una vacante. Sin embargo, luego de haber superado todas las etapas del proceso, fue excluida por parte de las entidades al considerar que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos, en este caso la experiencia profesional.

Como consecuencia de lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, vulneran y amenazan los derechos fundamentales invocados por la accionante al ceñirse al Acuerdo 0252 del 03 de septiembre de 2020 que regló esta convocatoria, así como su correspondiente anexo, la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, tiene que ver con la aprobación de estudios profesionales y que se ejerza un empleo con funciones similares a la OPEC a proveer.

Por lo tanto y respecto a este punto, se tiene entonces que se cumple con el principio de inmediatez; pues como ya se dijo, este debe ser valorado desde el momento en que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; en este caso sería desde la fecha en que fue resuelto el recurso por la entidad, esto es el 10 de junio de 2022, mediante la Resolución Recurso No. 015 – EREON – CAR, donde se resolvió NO REVOCAR la Resolución No. 114 del 20 de mayo de 2022.

6. Requisito de subsidiaridad.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

Finalmente, en cuanto al requisito de Subsidiariedad, tal y como se colige del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, se haya interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o pese a contar con otros mecanismos judiciales, estos se tornen insuficientes para evitar la vulneración del derecho fundamental.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos la Corte Constitucional en ST-059 de 2019 estableció:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002 la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

10 Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014 en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.

11. De acuerdo con los artículos 233[70] y 236[71] de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

12. Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

13. En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

14. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar[72] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

Descendiendo al caso concreto, la accionante pretende a través de esta acción constitucional que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, y al acceso a cargos públicos a través del mérito, lo anterior, atendiendo a que luego de haber superado todas las etapas del concurso de méritos de ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES ocupando el primer puesto de acuerdo a su puntaje, fue excluida del concurso por no cumplir con el requisito de la experiencia profesional.

Como consecuencia de lo anterior, la accionante pretende que, se le ordene a la CNSC, por intermedio de la Universidad Francisco de Paula Santander, que establezca que cumple con los requisitos mínimos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 144312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, según lo establecido por el Acuerdo No. 0252 de 2020 y su Anexo, las cuales son las normas reguladoras del concurso ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, y que por ende, revoque la Resolución No. 114 – EREON – CAR y en su lugar se resuelva que sigue en el concurso de méritos a la etapa de expedición de listas de elegibles, donde debe ocupar la primera posición de mérito por el puntaje que obtuvo durante las demás etapas del concurso.

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver las pretensiones planteadas por la accionante, sin embargo, del análisis de la jurisprudencia transcrita *in extenso* y sin caer en defecto por exceso ritual manifestó, en apego a las *consideraciones up supra*, el Despacho encuentra que no se cumple con este último requisito de procedibilidad, esto es el de subsidiariedad, pues dada la realidad fáctica y jurídica existe un marco de normas que generan reglas sobre las bases del concurso que se encuentra en desarrollo, la CNSC y la universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER como entes organizadores de dicha convocatoria tienen la facultad de acuerdo a las normas del concurso de verificar los requisitos exigidos para cada cargo y los participantes tienen a su alcance los instrumentos administrativos para controvertir esas decisiones, es decir que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes a cumplir con las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.

Esas pautas previamente establecidas por la CNSC y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, en el Acuerdo No. CNSC – 2020100002526 del 3 de septiembre de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020. Estas normas son las reguladoras del aludido proceso de selección, por lo tanto, contra la misma proceden los recursos en sede administrativa, para obtener la simple nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho; siendo estos los medios idóneos para dilucidar si la convocatoria de méritos se ajusta a derecho.

Así las cosas, la accionante no solo cuenta con otros medios de defensa judicial para controvertir la Resolución No. 114 – EREON – CAR que la excluyó del concurso de méritos de No. 1445 de 2020, sino que el ejercicio de los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, le permiten solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos, en atención a las supuestas falencias de las funciones registradas para el cargo al que aspiraba y que desde el inicio del proceso permiten solicitar la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De igual forma, no se conjuga una situación urgente e inminente o mejor, un perjuicio irremediable, por lo que se puedan considerar ineficaces los otros mecanismos judiciales con los que dispone la accionante; ni mucho menos estamos ante un sujeto especial protección constitucional, que amerite flexibilizar la procedibilidad de la acción constitucional

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la petición constitucional elevada por la señora VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO, por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

SEGUNDO: Comuníquese inmediatamente ésta decisión por los medios adecuados a las partes, de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si ésta providencia no fuere impugnada, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 31 de la obra en cita, a la Honorable Corte Constitucional para su revisión.

CUARTO: Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia publiquen en sus páginas web oficial, el contenido de esta sentencia, con el fin de ponerlo en conocimiento de los aspirantes de la Convocatoria al cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 144312.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Wilson Rene Traslaviña Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63890ad8071767239d0f729d4a12cb764cb76fe61e8f2420f6386059bffd02b**

Documento generado en 01/08/2022 07:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>